

CEDULA DE NOTIFICACION

POSADAS, 27 MAYO 2022

SEÑORA  
APODERADA DE VARIAS COMUNIDADES  
MBYA GUARANÍ  
DRA. ROXANA ADALGISA RIVAS  
SALTA N° 2302 - 2° PISO  
CIUDAD DE POSADAS - MISIONES.-

Me dirijo a Ud., en el Expediente N° 9900-1561-2018 Reg. Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables caratulado: "CARBA SACIA - PLAN DE MANEJO SOSTENIBLE LOTE 7-B COL.: SEGUIN - MUN. CAMPO GRANDE", a fin de comunicar que se ha dictado el Decreto N° 710 de fecha 26 de mayo de 2022, que en su parte resolutive expresa: "POSADAS, 26 de mayo de 2022 - VISTO: ..... **CONSIDERANDO:** ..... **DECRETA:** ARTICULO 1°: HACER LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto en autos por la Dra. Roxana Adalgisa Rivas contra la Resolución N° 411/19 del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, revocándose la Resolución N° 515/20 del mismo Organismo, declarando la nulidad parcial de la Resolución atacada, debiéndose iniciar un proceso de Consulta Previa Libre e Informada con las Comunidades de los Pueblos Originarios Yvy Chi, Ka'a Kupé, Ko'e Ju Miri, Tajy Poty y Ko'e Ju a fin de demarcar en forma concreta la zona de exclusión del Plan de Manejo Sostenible de manera consensuada y, de no ser posible un acuerdo, se establezca el mismo de manera fundada. ARTICULO 2°: SUSPENDER, la actividad de los rodales 16 y 17 aprobados por Disposición N° 641/21 próximos a la comunidad Yvy Chi, conforme al último Informe obrante en autos (15/12/2021) y mantener la suspensión de los rodales 7 y 8 aprobados por Disposición N° 201/21 hasta tanto lo dispuesto en el artículo 1°. ARTICULO 3°: REFRENDARA el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables. ARTICULO 4°: DE FORMA".- **FIRMADO: DR. OSCAR ALBERTO HERRERA AHUAD -Gobernador- ING. VICTOR JORGE KREIMER -Ministro Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables.**

Se adjunta fotocopia certificada del Decreto N° 710/22, en cumplimiento del Artículo 84° de la Ley 1 - N° 89 (antes Ley 2970).

QUEDA UD., DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-



  
**Prof. ALICIA TORALES**  
DIRECTORA GENERAL  
Coordinación Institucional y  
Planificación  
Subsecretaría Legal y Técnica

POSADAS, 26 MAY 2022

DECRETO N°: **710**

VISTO: El "EXPTE. N° 1561 -2018 Reg. Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables. Caratulado: CARBA SACIA - "PLAN DE MANEJO SOSTENIBLE LOTE 7-B COL. SEGUIN- MUN. CAMPO GRANDE", y;

CONSIDERANDO:

QUE, vienen los autos atento al Recurso Jerárquico interpuesto a fs. 436/444 por la Dra. Roxana Adalgisa Rivas en contra de lo dispuesto en la Resolución N° 411/2019 del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables;

QUE, la Procuración Fiscal en Informe N° 18/2021 obrante a fs. 502/510, compartido por Dictamen N° 61/2021 del Sr. Fiscal de Estado de fs. 511, expresa que en fecha 04 de octubre de 2018, se inicia el expediente de referencia incoado por la firma CARBA S.A.C.I.L.A. - CUIT 30-50369870-2, presentando un plan de manejo de bosque nativo que incluye estudio de impacto ambiental y categorización de parcelas (fs. 1/125) sobre el inmueble de su propiedad denominado como: Lote 7-B, Colonia SEGUIN, Municipio de Campo Grande, Departamento Cainguas, Nomenclatura Catastral: Dpto. 2 - Mun. 11 - Secc. 001 - Chac. 0000 - Manz. 0000 - Par. 002, Partida Inmobiliaria N° 4642 inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble en Folio Real Matrícula 68 Depto. Cainguas (2), solicitando su aprobación;

QUE, a fs. 127 en fecha 01 de noviembre de 2018 se realizó una inspección previa a la aprobación del plan, pasando luego a la Dirección General de Bosques Nativos (fs. 129/132 en fecha 27/11/18); Dirección General de Ecología (fs. 134 en fecha 11/03/19); Dirección de Biodiversidad (fs. 135 en fecha 12/03/19); Dirección de Recursos Vitales (fs. 136/137 en fecha 10/04/19); Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 138 en fecha 24/04/19);

QUE, a fs. 139/150 obran constancias de "Reunión Informativa" de fecha 20/03/2019 (fs. 140/143) en la Comunidad Ka'a Poty, fotografías en fs. 143 y en fecha 23/04/2019 (fs. 144/148) de "Reunión del Plan de Manejo" en la comunidad Mbokaja-Ty de la localidad de San Ignacio, fotografías en fs. 149/150;

QUE, a fs. 152/154 obra Informe de la Dirección de Bosques Nativos referido a lo discutido en las Actas de Consulta Pública y el pedido de las comunidades de tomarse más tiempo para pensar, fijando Audiencia Pública para los días 14 de junio y 5 de julio de 2019;

QUE, a fs. 155/162 obran proyecto y Edicto publicados de convocatoria a una Audiencia Pública para el día 5 de Julio de 2019 a las 8:00 hs. en el SUM de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial sita en calle Ayacucho N° 1569 de Posadas. A fs. 163/171 obran cédulas diligenciadas notificando reunión para el día 14/06/2019 a las 10.00 hs. en la sede Central del Ministerio de Ecología y R.N.R. y de audiencia pública para el día 5/7/2019 a las 8:00 hs en el SUM de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del MERNR. A fs. 173/178 obra constancias de "Reunión de Trabajo" realizada en la fecha señalada. A fs. 180/188, constancia de "Audiencia Pública" realizada en fecha 5/07/2019;

QUE, a fs. 190 se elevan las constancias descriptas a la Dirección General de Bosques Nativos (fs. 190 en fecha 22/08/2019) y se ordena continuar el trámite, remitiéndose a la Dirección de Impacto Ambiental (fs. 191 en fecha 16/09/2019); Dirección de Áreas Naturales Protegidas (fs. 192 en fecha 19/09/19); Unidad Especial de Gestión Corredor Verde (fs. 193/194 en fecha 03/10/19) que efectúa sugerencias las que son contestadas a fs. 197/211 por el representante de la empresa;

Ing. VICTOR JORGE KOC  
Ministro Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales y  
Provincia de Misiones

Dr. OSCAR ALBERTO HERRERA ABUAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL  
Prof. ANICIA TORALES  
DIRECTORA GENERAL

QUE, a fs. 212/215 obra informe del representante de la empresa sobre reuniones mantenidas con las Comunidades de los Pueblos Originarios (CPO), donde expresa que aparte de las reseñadas en los párrafos anteriores, se celebró una reunión entre un representante de la empresa CARBA y los Caciques de las comunidades. Que de ello no consta acta ni formalización de asistentes;

QUE, a fs. 217/219 obra Informe Técnico N° 13/2019 de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y consideró viable el plan presentado por la empresa y a fs. 253/254 Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Ecología y R.N.R. donde expresa no tener objeciones legales al Proyecto de Resolución mediante el cual se aprobaba el estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Sostenible;

QUE, a fs. 255/262 obra Resolución N° 411/2019 de fecha 11/11/2019 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Sostenible, Categoría D, modalidad Manejo Forestal, en el inmueble propiedad de CARBA SACIA, exceptuando de las actividades a las áreas de importancia e interés para las Comunidades de los Pueblos Originarios asentados en el predio (art. 4°);

QUE, a fs. 263/264 en fecha 12/11/2019 la Dirección General de Bosques Nativos, procedió a autorizar la realización de tareas preliminares y a fs. 312/316, en fecha 25/11/2019 habilitó los rodales 3, 4 y 9 por Disposición N° 382/19, con un volumen autorizado de 12m³/ha de un total de 63.61 m³/ha (todas la clases diamétricas) y con posibilidad comercial aprovechable: 36.47 m³/ha (considerando los diámetros mínimos de corte), autorizándose un 18,8 % del capital;

QUE, a fs. 283/290, en fecha 11 de diciembre de 2019, se presentan Mario Borjas Mburuvicha Tekoa Ka'a Kupe, D.N.I. N° 30.521.613; Omar Martínez Mburuvicha Tekoa Ko'e Ju, D.N.I. N° 19.001.227; Juan González Mburuvicha Tekoa Yvy Chi, D.N.I. N° 18.799.459 con el asesoramiento legal de la Dra. Roxana Adalgisa Rivas, declarando haber sido notificados de la Resolución N° 411/2019 por Cédula en fecha 26/11/2019, e interponen contra el acto administrativo Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, impugnan Resolución N° 411/2019, efectúan reserva de acciones y denuncian vulneración de derechos fundamentales;

QUE, el recurso así interpuesto denuncia que la disposición atacada vulnera el derecho de las comunidades que viven y son afectadas por el Plan de Manejo Sustentable aprobado por la resolución en crisis, afirman que contrariamente a lo expuesto en la resolución atacada no se ha tomado en cuenta la opinión de las comunidades vulnerándose el derecho de éstas y la obligación del Estado de la consulta previa e informada de cualquier acto administrativo que afecte los intereses de los pueblos indígenas, afirma que cada vez que los concurrentes Mbya Guarani han tenido oportunidad de ser oídos han expresado su negativa al proyecto. Expresan que en el territorio afectado por el Plan de Manejo "Sustentable" aprobado por la Resolución en crisis conviven tres comunidades Mbya Guarani: Ka'aKupe, Tekoako'e Ju e Yvy Chi, en armonía y en territorio relevado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas INAI, y que en esa inteligencia debieron ser debidamente consultados por cualquier proyecto, emprendimiento que los afecte. Afirma que no ha existido la consulta reclamada y que los pueblos afectados desconocen el alcance del proyecto y las posibles y reales afectaciones a sus derechos. Interpone Nulidad de la consulta destacando la necesidad de su producción como presupuesto de validez de cualquier acto, funda tal exigencia en legislación internacional y nacional (Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. XXIII), Convención Americana DDHH (art. 3° y 21), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 1° y 27), Convención para la eliminación de toda Discriminación Racial (art. 5° y ss.), Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 11 y 12), Convenio N° 169 de OIT, Ley 24.071, Declaración de ONU (año 2007) y Declaración Americana (año 2016) sobre Derechos de los Pueblos Indígenas), afirmando que los distintos órganos de supervisión de derechos humanos han promovido el paradigma de la

Ing. VICTOR JORGE KFE  
Ministro Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones

Dr. OSCAR ALBERTO FERRERA ABUAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALEJIA TORALES  
DIRECTORA GENERAL  
Coordinación Institucional y  
Planificación

protección de la diversidad cultural y que éstos parten de la premisa de que cada cultura tiene un valor en sí misma y que no hay una cultura superior a la otra debiendo respetarse la cosmovisión de los pueblos indígenas y sus sistemas normativos y el desarrollo de mecanismos de interacción entre distintas culturas. Expresa que la Ley N° 26160 y sus sucesivas prórrogas declararon la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas y que de la normativa detallada surgen pautas de interpretación de cada una de las circunstancias en las cuales se encuentran comprometidos los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos la gestión de sus recursos naturales y sobre sus territorios ancestrales, como así el de la consulta sobre todos los actos de privados y estatales que afecten estos derechos. Contradice a la Resolución en crisis y niega que exista un protocolo claro sobre las formas de consulta ni de elaboración de los contextos informativos que permitan a los pueblos participar en forma real, efectiva y eficiente en procesos como éste o que hubiera sido socializado o consensuado con los Pueblos Mbya Guaraní. Niega que se hubiera respetado la idiosincrasia, costumbre y tiempos de los pueblos involucrados y ejemplifica que en la Resolución que ataca no se ha mencionado a qué Pueblos Tekoa se hace referencia. Niega que hubieran sido debidamente notificados de las circunstancias que refieren al plan de manejo que recurre, afirmando que los edictos publicados que obran en el expediente administrativo no están en idioma guaraní y que para los pueblos Mbya Guaraní no es costumbre ni se comprende al edicto como una forma de comunicación vinculante o creadora de obligaciones o plazos perentorios. Niega que se hubieran realizados notificaciones personales, afirma que no consta en autos a quiénes se los ha hecho y que además toda nota formal pretendida como válida está en idioma castellano. Afirma que tales apreciaciones fueron expuestas en pseudo audiencias públicas improvisadas por el organismo al cual, afirma, fueron "acarreados" algunos caciques, sin darles debida información, los cuales ante la desesperación y congoja y sobre la hora notifican a la Pastoral Aborigen de Misiones (EMIPA) un día antes de la fecha lo que según afirma no ha garantizado el debido asesoramiento sobre sus derechos. Afirma que es indiscutible la obligación que pesa sobre el Estado de garantizar que los pueblos indígenas sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos tendiente a obtener su consentimiento libre e informado. Afirma que tienen derecho a la participación plena y efectiva por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas (cf. Arts. 6.1, 6.2, 15.2, 22.3, 27.3 y 28 de la Declaración de Naciones Unidas, y art. XXIII de la Declaración Americana) cita al relator especial de ONU, James Anaya, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas acerca de la obligación de la consulta previa antes enunciada. Afirma que ello tiene como objeto poner fin al modelo histórico de exclusión del proceso de adopción de decisiones tendientes a evitar que éstas les sean impuestas a los pueblos indígenas y que éstos puedan prosperar en las tierras en que, por su cultura están arraigados. Cita art. 1.1 de la CIDH y sentencia de la misma organización de fecha 27/06/2012. Afirma que en el caso se han violado las reglas o estándares establecidos para la elaboración de estas consultas y que en su conjunto hacen a su validez o no. Afirma que a pesar que la Resolución en crisis menciona esta circunstancia, en los hechos no se ha cumplido con el art. 6° del Convenio N° 169 de la OIT, pues no se ha cumplido con las notificaciones en lengua Guaraní ni traducidas por intérprete alguno, que el edicto no se publicó en idioma guaraní y que en principio el idioma guaraní es básicamente oral. Niega la existencia de buena fe del Estado al arrogarse el derecho de designar a los representantes de las comunidades "invitándolos" por notas personales en algunos casos y en otros yendo a sus comunidades y trayéndolos, intentando cumplir las formalidades, omitiendo que los pueblos invitados o notificados, lo que afirma, "no pasó" en debida forma, tienen su propio tiempo para realizar dentro de sus asambleas

  
Ing. VICTOR JORGE KREIMER  
Ministro Encargado de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES  
DIRECTORA GENERAL  
Coordinación Institucional y  
Planificación

  
Dr. OSCAR ALBERTO HERRERA ABJAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

comunitarias y posteriormente en la Asamblea General Aty Ñeychyro, los procesos necesarios y propios para transmitir sus posiciones, objeciones y/o exigencias y que lo mencionado "no pasó". Afirma que en la última audiencia fueron buscados (los representantes) por miembros y funcionarios del Ministerio de Ecología y traidos por éstos para una reunión de la que no sabían ni fines ni objetivos, teniendo apenas tiempo para pedir acompañamiento a aquellos en los que confían -ENDEPA y EMIPA- quienes también se vieron limitados a cualquier participación por falta de información de parte del organismo. Redunda en que el asesoramiento necesario también debía ser provisto por el Estado y no dejarlos sujetos a su suerte en cuestiones tan fundamentales como las que se resolvieron y afirma que jamás el organismo adaptó sus prácticas ni tomó las medidas necesarias para que existiera una participación eficaz, efectiva y representativa de los pueblos comprometidos limitándose a dar cumplimiento a formalidades burocráticas propias de las costumbres criollas o no indígenas sin consideración alguna de las particularidades del pueblo Mbya Guaraní. Destaca y cita nuevamente párrafo de sentencia de fecha 27/06/2012 de la CIDH expresado a fs. 287 vta. Por último, afirman sobre las llamadas audiencias y reuniones que no prestaron consentimiento y no es una audiencia pública, retirándose de la misma, no obstante lo cual, han aprobado igual este plan de manejo afectando su territorio ancestral que no solo forma parte de los recursos culturales y económicos de los mismos sino que constituyen una reserva natural que beneficiaría a todos los ciudadanos independientemente de su pertenencia étnica. Solicitan la nulidad de la Resolución atacada;

QUE, a fs. 344 el Ministerio de Ecología y R.N.R. intima a los presentantes a que acrediten la representación de sus comunidades, acompañando el Poder respectivo conforme art. 50 Ley I-N° 89, acompañándose a fs. 347/352 actas simples de ratificación del cargo de caciques y representantes legales de la comunidad obran a fs. 349, 350 y 351; y a fs. 352 ratificación del actual cacique Sabino Benítez de los actos realizados por el anterior cacique Mario Borjas en representación de la comunidad Ka'a Kupe;

QUE, a fs. 360/363 el representante legal de CARBA S.A.C.I.I.A. contesta traslado objetando la representación legal y negando los agravios de los recurrentes. Así expresa, que en autos no están todos los representantes de las comunidades que pudieran considerarse afectadas, no se ha acreditado suficientemente la personería invocada y además, no surge que los presentantes del recurso posean representación de la mayoría del pueblo y comunidades aborígenes invocadas (No ha objetado la representación de las CPO conforme lo prevé el art. 12, 3° pfo. Ley XVI-N° 35). Contesta agravio sobre la consulta expresando que los trabajos forestales no afectan a las comunidades que habitan la propiedad privada por haber quedado excluido del área afectada a propuesta de la propia empresa en el artículo 4° de la Resolución N° 411/2019. Afirma que de conformidad a los arts. 10°, 11 y 12 de la Ley XVI-N° 35, el Ministerio ha dado cumplimiento estricto a sus disposiciones y ha llevado a cabo varias y diferenciadas audiencias con integrantes de las comunidades y enumera las audiencias donde afirma que se ha dado participación amplia a las comunidades y a EMIPA, que han sido varias y con amplia difusión del plan a implementar, sin embargo, en todo el lapso transcurrido ninguna comunidad u organización ha hecho llegar al Ministerio su oposición fundada acerca de la afectación específica que podría haberles deparado el plan forestal, que las disposiciones de las leyes deben ser cumplidas por todos incluido las comunidades aborígenes. Que, conforme las disposiciones de la Ley XVI-N° 35, vencidos los plazos allí establecidos, el Ministerio de Ecología y R.N.R. obró conforme los preceptos allí establecidos. Afirma que la quejosa no expresa el derecho afectado y que la afectación constitucional (que las comunidades expresan) es vacía de fundamento y cita fallos de la CSJN y que la relación directa entre el dictado de la Resolución N° 411/19 y la afectación a las comunidades, debió ser razonada y probada por los recurrentes, esclareciendo cuál ha sido el perjuicio concreto objetivo que requiere la atención de la autoridad que irá a

Ing. VICTOR JORGE KREIMER  
Ministro Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ANITA TORALES  
DIRECCIÓN GENERAL  
Coordinación Institucional y

Dr. OSCAR ALBERTO HERRERA AHUAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

resolver, agrega consideraciones sobre la generalidad del recurso. En referencia al idioma funda en que la Ley VI-N° 141 de Planificación Lingüística en la provincia no se establece la obligatoriedad de traducir al idioma guaraní los edictos o publicaciones oficiales y afirma que es un contrasentido que el poder de representación a favor de la abogada Rivas está en idioma castellano y no ha sido traducido al guaraní, como así tampoco las actas de nombramiento de las autoridades aborígenes que fueron adjuntadas como válidos por la profesional recurrente, lo que afirma va contra sus propios actos. Solicita el rechazo del Recurso;

QUE, a fs. 379/389 obra opinión fundada del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Ecología y R.N.R.;

QUE, a fs. 415/420 obra Resolución N° 515 de fecha 20/11/2020 que declara firme y consentida la Resolución N° 411/2019 por las comunidades Originarias Tajy Poty y Ko'e JU Mirí por no haber recurrido el acto administrativo, reconoce la representación invocada por los Señores Mario Borjas, Osmar Martínez y Juan González como Mburuvichas de las Comunidades Originarias Ka'a Kupe, Ko'e Ju e Yvi Chi respectivamente, tiene por interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Revocatoria presentado por éstos y tiene por desistidos del Recurso a las comunidades Ko'e Ju e Yvy Chi, por no haber respondido la cédula de fs. 345. Rechaza el recurso, deniega la suspensión del acto administrativo y rechaza el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto, por no encontrarse contemplado en la Ley I-N° 89. La Resolución es notificada a los recurrentes por cédula a fs. 430 en fecha 24/11/2020 en el domicilio constituido por su apoderada;

QUE, a fs. 436/448, en fecha 02/12/2020, se presenta la Dra. Roxana Adalgisa Rivas y solicita se otorgue trámite al Recurso Jerárquico opuesto subsidiariamente y argumenta con base en los arts. 106, 107 y 108 y subsidiariamente reitera fundamentos expresados en el Recurso de Revocatoria de fs. 283/290;

QUE, a fs. 491 obra Dictamen Jurídico del Ministerio de Ecología y R.N.R. dando trámite al Recurso así incoado y ordenando elevación al Sr. Gobernador a los fines de su tratamiento;

QUE, a fs. 495/496 obra Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Coordinación General de Gabinete que comparte la opinión del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Ecología y R.N.R. de fs. 379/389, expresa que el art. 4° de la Resolución N° 411/2019 del Ministerio de Ecología y R.N.R. excluye del Plan de Manejo Sostenible a las superficies de uso e interés de las comunidades de los pueblos originarios asentados en el Lote 7 - B, Colonia SEGUIN, Municipio de Campo Grande, Departamento Cainguas, que la relación directa entre el dictado de la Resolución N° 411/19 del ministerio de origen y la afectación de las comunidades debió ser razonada y probada por la quejosa, esclareciendo cuál ha sido el perjuicio concreto objetivo que requiere la atención de la autoridad que resolverá la cuestión, afirmando además que en el caso no existe vulneración de normas constitucionales, toda vez que considera que el recurso reposa exclusivamente en una queja genérica y sin sustento concreto, insuficiente para denunciar la arbitrariedad alegada. Califica de improcedente la suspensión solicitada al no darse el caso del art. 36 de la Ley I-N° 89 incisos a) y b), considera que las participaciones y consultas junto con los procedimientos adecuados a los pueblos originarios se han llevado a cabo conforme a derecho con lo que considera que el Recurso Jerárquico interpuesto a fs. 436/444 debe ser rechazado, conforme sus argumentos y estima que corresponde girar las actuaciones a la Fiscalía de Estado conforme Art. 9° inc. 2° de la Ley I-N° 18;

QUE, continúa expresando la Fiscalía de Estado en su Informe que, se observa que se otorgó trámite al Recurso Jerárquico interpuesto a fs. 436/448 por la Dra. Roxana Adalgisa Rivas, como apoderada de las comunidades Mbya Guaraní Ka'a Kupe, Ko'e Ju e Yvy Chi las tres de la Localidad de Ruiz de Montoya y la comunidad Ka'a Poty de Campo Grande, acreditando la representación de los caciques

  
Ing. VICTOR JORGE KREIMLICH  
Ministro Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones

  
Dr. OSCAR ALBERTO HERRERA AHUAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

Mario Borjas y Santiago Ramos (fs. 445/446) y de Osmar Martínez, Sabino Benítez, Ricardo Germán Benítez y Juan González (fs. 447/448) representantes de las comunidades aborígenes, Mbya Tekoa Ka'a Kupe, Ko'e Ju e Yvy Chi respectivamente conforme acreditación de fs. 349/352;

QUE, conforme se expresa a fs. 436: "Ref. Resolución N° 411/2019" el recurso es interpuesto contra la Resolución N° 411/2019 empero, de lo expresado en el mencionado recurso se evidencia que fue incoado contra la Resolución N° 515/2020 de fs. 415/428 que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 283/298;

QUE, citando a la Procuración del Tesoro, se ha señalado que "no es menester calificar jurídicamente las peticiones, y que los recursos han de interponerse no de acuerdo a la letra de los escritos, sino conforme la intención del recurrente, como modo de no frustrar los remedios procesales que la ley le acuerda a los administrados" CNFed. CA, Sala II, Pinturerías del Centro s/ apelación, 6/4/1993 y "Ramírez de Machado Nelly Amalia v. A.N.A. 17/9/1998. Dictámenes, 73:86; 68:210 y 223, Gordillo Agustín, Procedimiento Administrativo, pág. 23, Lexis Nexis, Depalma, 2003;

QUE, asimismo, respecto de la notificación de fs. 345 intimando a los presentantes del Recurso de Revocatoria interpuesto a fs. 283/290 cabe resaltar que la ratificación efectuada a fs. 349, 350, 351 y a fs. 352 ha dado cumplimiento conforme arts. 369 y 371 del CCC. Asimismo la presentación de poderes de fs. 447/450 en la presentación del Recurso Jerárquico;

QUE, además, según constancias, los tres Mburuvichás han suscripto el recurso de fs. 283/290, por lo que se encuentran legitimados para hacerlo en nombre propio como afectados directos pertenecientes a las comunidades de pueblos originarios y en interés de una pretensión colectiva, lo que no les impide actuar en nombre propio con el propósito de obtener la tutela de un interés compartido, es decir de un interés que comparte con otros sujetos o lo que conceptualiza la doctrina como Derechos de incidencia colectiva contemplados en el art. 14 CCC y cuya delimitación señaló la CSJN en el caso Halabi: "la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados", Fallos 332:111;

QUE, en virtud de lo expresado y atento al principio de informalismo consagrado en el art. 76, inc. a) de la Ley I-N° 89, se considera interpuesto en tiempo el Recurso Jerárquico;

QUE, el principio de legalidad, de raíz constitucional (arts. 19, 16, 17, 18 y 28 CN), la columna vertebral de la actuación administrativa, la juridicidad importa una garantía a favor de los administrados, cuyos derechos y libertades actúan como su límite y control. Estos límites están señalados en la ley, por las normas provenientes de la misma administración y demás principios generales del derecho;

QUE, en base a lo expuesto y demás constancias de autos, siendo que "... los recursos en el procedimiento administrativo strictu sensu no están limitados, como en el procedimiento civil, a estatuir un control de legalidad y justicia de la sentencia dictada en un litigio entre particulares, sino que constituyen remedios jurídicos mediante los cuales el Estado, dentro de la administración, garantiza la legalidad y justicia a los administrados. Estos recursos tiene una fisonomía jurídica propia que se caracteriza por su substancia objetiva y jerárquica, debiendo agregarse la potestad del órgano administrativo superior que conoce en el recurso para la revisión del proceso, ya que aquella no se reduce al juzgamiento de la legalidad del acto recurrido sino también a decidir sobre su oportunidad y conveniencia" (Heredia, Horacio, "Los remedios administrativos para la protección de los administrados", en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, 1945, págs. 252 y sgts. Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, T. 1, pág. 151, TEA, 1949.), pasa a analizar la Fiscalía de Estado;

QUE, en fecha 15/12/2021 se informa que se encuentran en actividad los rodales 16 y 17 aprobados por Disposición N° 641/21 y cerrados los rodales 13 y 14 aprobados por Disposición N° 201/21 y suspendidos las

  
Ing. VICTOR JORGE KREIMER  
Ministro-Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones

  
Dr. OSCAR ALBERTO HERRERA AHUAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES  
DIRECTORA GENERAL  
Coordinación Institucional y  
Evaluación

actividades en los rodales 7 y 8 aprobados por esta última disposición por conflictos con la comunidad Ka'a Kupé;

QUE, previo a analizar el agravio sobre omisión de considerar la opinión de las comunidades vertidas en las reuniones cuyas constancias obran a fs. 139/150; 173/178 y 180/188, conviene primeramente verificar la validez de las citaciones al proceso de consulta previa dado que resulta condición liminar para poder asistir a una reunión de cualquier índole, la debida citación y notificación. Para ello se detendrá en lo que pueda extraerse de las actuaciones obrantes a fs. 140/148; 173/178 y 180/188, atento que la lectura del texto manuscrito con partes ilegibles y pasajes de frases sueltas dificulta la comprensión de los dichos asentados, dejando mucho a la libre interpretación, así como la falta de identificación del oficial público actuante y su firma, cuestiones que además serían susceptibles de invalidarlas como acto;

QUE, según el relevamiento realizado en el P.M.S, fs. 104, 105 y 107, el de la Dirección de Bosques Nativos del Ministerio de Ecología y R.N.R. de fs. 131/132, las comunidades de los pueblos originarios (CPO en adelante) que podrían considerarse afectadas por el plan serían las de Yvy Chi, Ka'a Kupé, Ko'e Ju Miri, Tajy Poty y Ko'e Ju;

QUE, a la primera reunión de fecha 20/03/2019 (fs.140/143), el único Mburuvichá presente de CPO que podría considerarse afectada, es Mario Borjas (Ka'a Kupe) y no consta en autos que el Ministerio de Ecología y R.N.R. hubiera fijado fecha o notificado de la misma a ninguna CPO;

QUE, a la segunda reunión de fecha 23/04/2019 (fs. 144/148) los únicos Mburuvichás de CPO que podrían considerarse afectadas, son Mario Borjas y Osmar Martínez (Ka'a Kupe y Ko'e Ju respectivamente) y, al igual que la primera adolece de fijación de fecha o notificación por parte del Ministerio de Ecología y R.N.R. Es decir que ambas reuniones se hicieron de manera sorpresiva;

QUE, en cuanto a la audiencias fijadas por la Dirección de Bosques Nativos para los días 14 de junio y 5 de julio de 2019, se libran cédulas y se publican Edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial a los fines de la audiencia pública de fecha 5/7/2019;

QUE, respecto de las cédulas a fin de notificar la reunión fijada para el 14/6/2019, dirigidas a: 1.- comunidad Tajy Poty, notificándose al Sr. Nuñez Salustiano Germán, quien en jerarquía anota: "segundo cacique" (fs. 163); 2.- comunidad Ko'e Ju, notificándose al Sr. Osmar Martínez, quien en jerarquía anota: "cacique Koéju" (fs. 164); 3.- comunidad Yvy Chi, notificándose al Sr. Daniel Morínigo, quien en jerarquía anota: "Koeju" (fs. 165), con lo cual esta notificación es errónea, puesto que el mburuvichá de la comunidad Yvy Chi es Juan González conforme acreditación de fs. 290 vta. y 351, en oportunidad de su planteo recursivo, así como notificación de fs. 309 vta. y Poder para Juicios y Asuntos Administrativos de fs. 347/348; 4.- comunidad Ka'a Kupe, notificándose al Sr. Mario Borjas, quien en jerarquía anota: "Mburuvichá com.: KAAKupe" (fs. 166) y 5.- comunidad Ko'e Ju Miri, notificándose el Sr. Benítez Neris, quien en jerarquía anota: "Hijo del cacique" (fs. 167);

QUE, también obran cédulas para notificar la audiencia pública fijada para el 5/7/2019, dirigidas y notificadas en idéntica forma y a las mismas personas que las supra descriptas, con excepción de la comunidad Ko'e Ju Miri que no fue notificada (fs. 172) y reproduciéndose el error de la notificación a la comunidad Yvy Chi (fs. 170);

QUE, según constancias, a la reunión de fecha 14/6/2019 y audiencia pública 5/7/2019 fijada por la Dirección de Bosques Nativos, no asistió el representante de la comunidad Yvy Chi: el Mburuvichá Juan González, quien nunca fue notificado. Y, a la Audiencia Pública del 5/7/2019 no asistió la comunidad Ko'e Ju Miri que tampoco fue notificada conforme constancia de fs. 172. Lo que explica las ausencias de estas dos comunidades;

Ing. VICTOR JORGE KREIMEN  
Ministro Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones

Dr. OSCAR WALTERO HERRERA AHUAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ANICIA TORALES  
DIRECTORA GENERAL  
Coordinación Institucional y  
Ejecución

QUE, por otra parte, la notificación edictal escogida para la Audiencia Pública del 5/7/2019 no suple las deficiencias de las notificaciones por cédula, desde que no puede considerarse apropiada en los términos del art. 6°, 8° y 12° del Convenio N° 169 de la OIT para las CPO, por la extraneidad de tales medios de comunicación (diario o Boletín Oficial) a la cultura y costumbres de las comunidades guaraníes;

QUE, sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la notificación por edictos se realiza una vez agotados los medios y esfuerzo por conocer al sujeto y/o su domicilio y no, como en el caso, en que obran constancias de la correcta individualización de las CPO, de sus representantes, de su localización y que el Estado tiene acceso y dispone de medios para notificar a los representantes de las comunidades aborígenes de manera personal y con tiempo suficiente, quedando por ajustar el requisito de la eficiencia por las falencias apuntadas anteriormente (arts. 82 y 85 de la Ley I-N° 89), por lo que no es el caso previsto en el art. 87 de la Ley I-N° 89, por cuanto no se tratan de personas inciertas ni se ignora su domicilio (planos obrantes en autos);

QUE, así, la doctrina expresa: "Cabe destacar que la administración, antes de disponer la notificación por edictos, debe agotar todos los medios a su alcance para averiguar el domicilio del sujeto pasivo de la notificación, ... Esta solución se impone, dado que se halla en juego el derecho de defensa del particular y, entonces, la ignorancia del domicilio debe ser general o común, ... susceptible de ser demostrada por todos los medios legales de prueba" Por ser un remedio excepcional al cual es indispensable acceder, y por la garantía que para el particular tiene la notificación del actor, como última ratio en la materia, es necesario que para que este medio sea válido se hayan agotado previamente los procedimientos antes mencionados" Halperín David Andrés y Gambier Beltrán, La Notificación en el Procedimiento Administrativo, pág. 33, Depalma, 1989;

QUE, es precisamente el Mburuvichá de la CPO Yvy Chi, Juan González, quien se encuentra entre los tres recurrentes de la Resolución N° 411/19 (fs. 283/290) y 515/2020 (436/448), con lo cual resulta atendible la queja en cuanto a la falta de validez de las reuniones de fechas 20/03/2019 y 23/04/2019 por falta de citación y, por las deficiencias en las citaciones realizadas a la reunión del día 14/6/2019 y audiencia pública de fecha 05/07/2019 no sólo respecto de este recurrente sino también respecto de Mario Borjas y Osmar Martínez por cuanto el derecho a la Consulta Pública Libre e Informada es un derecho colectivo y un proceso que no ha visto garantizada la participación de todas las CPO que podrían considerarse afectadas por el Plan de Manejo Sostenible presentado por la empresa CARBA S.A.C.I.I.A., extremo éste que ha sido solicitado, reclamado y denunciado en las reuniones mantenidas (fs. 140/143; 144/148; 173/178 y 180/188) a pesar de los cual se ha seguido adelante;

QUE, el art. 14 de la Ley XVI-N° 105 establece "En todos los Planes de Manejo Sostenible o de aprovechamiento de uso del suelo, se debe reconocer y respetar los derechos de los Pueblos Originarios y sus Comunidades, efectuando las consultas correspondientes" y el Dto. N° 67/2011 reglamentario, establece que "Las consultas a los Pueblos Originarios y sus organizaciones genuinas y representativas reconocidas por el Estado, se darán en el marco del Convenio N° 169 de la OIT, en el caso de que los Planes de Manejo Sostenible, Planes de Conservación y/o de Aprovechamiento de Uso del suelo afecten directamente a las mismas";

QUE, en el presente caso, expresa la Fiscalía de Estado respecto del derecho a la Consulta Previa Libre e Informada, cabe preguntarse si la Resolución N°411/19 en cuanto aprueba el Plan de Manejo Sostenible en el Lote 7B, es susceptible de afectar directamente a las poblaciones indígenas, en tanto ése es el presupuesto que genera el deber de consultar previsto en el art. 6°, inc. a, del Convenio N° 169 de la OIT, de conformidad con la naturaleza preventiva del derecho, esta norma exige sólo la posibilidad -no la certeza- de que sean alterados los derechos, intereses o la forma de vida de las comunidades indígenas;

  
Ing. VICTOR JORGE KREIMEN  
Ministro Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones

  
Dr. OSCAR ALBERTO HERRERA ANJAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL  
Prof. ANICIA TORALES  
DIRECTORA GENERAL  
Coordinación Institucional

QUE, las actuaciones del Ministerio de Ecología y R.N.R. obrantes a fs. 129/130 refieren que el lote sobre el que se presenta el Plan de Manejo Sostenible limita con algunas Comunidades de Pueblos Originarios y otras se encuentran dentro del lote por lo que el interés de las comunidades aparece fundado (art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y art. 13 del Convenio N° 169 de la OIT, art. 49 de la Ley I-N° 89);

QUE, el Convenio N° 169 fue aprobado por la República Argentina en 1992, mediante la ley N° 24071. Sus preceptos fueron receptados por la Constitución Nacional (CN) en el marco de la reforma de 1994 con la incorporación del art. 75, inc. 17. Además, el art. 75, inc. 22, introdujo instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, en los que se contempla los derechos de las comunidades indígenas;

QUE, uno de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el Convenio N° 169, es el derecho a ser consultados "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente" a través de un proceso de Consultas Públicas Libres e Informadas (CPLI);

QUE, a través de las CPLI, se busca velar por el acceso a la información, por la participación y por el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas. El respeto del derecho a la CPLI en el desempeño de su labor como agentes del Estado es liminar y de la simple lectura del art. 6° puede extraerse que la consulta previa debe realizarse, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas. La consulta se debe realizar a través de un diálogo intercultural que garantice la participación de las comunidades en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos. En el marco de este diálogo intercultural, se deberán realizar esfuerzos para alcanzar un acuerdo o para lograr el consentimiento de las comunidades;

QUE, este derecho no se ejerce en un único momento porque la consulta es un proceso, no es un evento (art. 8°). Las conversaciones entre el Estado y los pueblos, respecto de la medida o proyecto que se pretende aprobar y que los afecta directamente, deben extenderse durante un tiempo y no concluyen en un solo encuentro y debe ajustarse a ciertos principios (ser previa, de buena fé, libre, informada, adecuada culturalmente y realizarse a través de sus instituciones representativas), como condición de validez. Significa que en los procesos de consulta se deberán reconocer y respetar los modos tradicionales de organización, de discusión y de toma de decisiones de los pueblos originarios; y considerar especialmente sus formas de comunicación (verbal o escrita), el uso de la lengua y los tiempos necesarios para analizar y para evaluar el proyecto planteado (art. 12), sin que ello implique una dilación indefinida, debiendo delimitarse las reuniones en un tiempo prudencial;

QUE, recientemente (8 de abril de 2021) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiéndose a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal, reconociendo la obligación y por tanto ordenó al Estado de la Provincia del Neuquén a realizar la CPLI art. 6°, Convenio N° 169 de la OIT, expresando: "V.- ... la incorporación en el ordenamiento jurídico argentino del art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional y de diversos instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos de los pueblos indígenas. Esta reforma expresa un nuevo orden de consideraciones. Deja atrás aproximaciones asimilacionistas e integracionistas hacia los pueblos indígenas y tribales y asienta, en su lugar, un nuevo paradigma de protección de la diversidad cultural. Reconoce las secuelas de una historia de dominación cultural y plantea el reto de pasar de un modelo de Estado monocultural a otro de Estado intercultural y plural. Entiende, asimismo, a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos titulares de una protección especial y ordena la adopción de medidas concretas para que estos grupos puedan vivir y legar a las generaciones futuras su propia identidad cultural."

  
Ing. VICTOR JORGE KREIMEN  
Ministro Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones

  
Dr. OSCAR ALBERTO HERRERA AGUAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Estas nuevas concepciones fueron destacadas durante los debates de la Convención Nacional Constituyente de 1994 (Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Reunión 29, Sesión 3º, 11 de agosto de 1994, págs. 4091, 4094 y 4096). Con esos fines, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales consagran los derechos colectivos de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten sus intereses. (art. 75, inc. 17)º. CSJN. Fallos: 344:441C. 1490. XLVII. REX. Fallos: 344:441. Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén - s/ acción de Inconstitucionalidad;

QUE, de tal forma, se desprende, sin mayor esfuerzo, la falta de intervención de las CPO que podrían considerarse afectadas por el Plan de Manejo Sostenible en el procedimiento que concluyó con el dictado de la Resolución N° 411/19;

QUE, no escapa a lo analizado la zona de exclusión decidida en el Plan de Manejo Sostenible y receptada en el art. 4º de la Resolución N° 411/2019 recurrida, empero, la demarcación decidida en la misma no presenta un límite certero y tampoco ha sido éste consultado en el proceso de la CPLI ni se ha escuchado una propuesta alternativa de parte de quienes puedan considerarse afectadas, por las falencias expuestas en el presente. Por lo que no puede afirmarse que la zona de exclusión sea suficiente, adecuada o justa, o si es susceptible de afectar la integridad, valor, uso o goce del territorio que habitan las CPO;

QUE, así nuestra Ley I-N° 89 en su art. 3º exige que en todo procedimiento administrativo se garantice el debido proceso legal y en su mérito los administrados tienen derecho a ser oídos antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, por sí o por intermedio de representantes, lo que imbrica de manera directa con la exigencia del art. 14 de la Ley XVI- N° 105 y su decreto reglamentario y arts. 6º y 8º del Convenio N° 169 de la OIT;

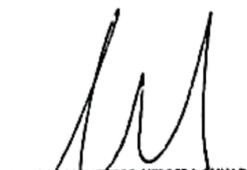
QUE, por su parte, el art. 21 inc. e) de la Ley I- N° 89, también recepta la garantía constitucional del debido proceso adjetivo en cuanto establece como requisito esencial del acto administrativo que antes de su emisión se deben cumplir "los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico", por tanto, no es posible concluir que se hayan respetado las garantías tuteladas en las normas citadas;

QUE, la doctrina nacional asimismo expresa: "Entre las notas que mejor expresan la significación jurídica de la legislación sobre procedimiento administrativo, se destaca la obligación elemental de observar fielmente, incluso en dicha instancia, las reglas del debido proceso legal, cuya raíz surge de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en el Capítulo Único de la Constitución Nacional, disposiciones cuyo acatamiento es también obligatorio para las provincias... Hoy no se duda de que el principio esencial de que nadie puede ser juzgado o condenado sin ser oído, no sólo obliga a los jueces del Poder Judicial, sino también a los funcionarios de la Administración Pública." Marienhoff, Miguel S. Procedimiento administrativo pág. 22, Ediciones UNSTA. Tucumán, Argentina, 1982;

QUE, al respecto, se ha pronunciado nuestra CSJN: "todo procedimiento, tanto administrativo como judicial, debe responder al imperativo del debido proceso, conforme a su naturaleza particular" (Fallos: 325:1649 y 327:1249, entre otros); y desarrollando tal idea, destacó que "El procedimiento administrativo no solo constituye el ámbito a través del cual se debe procurar -con justicia- la satisfacción del interés público; en paralelo, es también una instancia para la defensa de los derechos e intereses de los particulares, sujeta -inexcusablemente- a los principios de legalidad, debido proceso adjetivo y sustantivo -o razonabilidad- (arts. 18, 19 y 28, Constitución Nacional y art. 1º, Ley 19549)" (Fallos 344:1013);

QUE, así, el art. 24, inc. b) de la Ley I-N° 89 establece que es causal de nulidad del acto administrativo cuando fuere emitido en violación de la ley aplicable, de los requisitos, esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado. Las circunstancias expuestas y la normativa citada, configuran el tipo normativo;

  
Ing. VICTOR JORGE KREIMER  
Ministro Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones

  
Dr. OSCAR ALBERTO HERRERA RIQUEAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES  
DIRECTORA GENERAL  
Coordinación Institucional y  
Planificación

QUE, concluye el Informe de la señora Procuradora Fiscal interviniente -compartido por el señor Fiscal de Estado a fs. 11- expresando que, por los antecedentes relatados, las razones expuestas y el derecho citado, corresponde revocar la Resolución N° 515/2020 y se haga lugar al Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 411/19 del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, declarando la nulidad parcial de la resolución atacada (Ley I-N° 89 arts. 25 y 26) debiendo iniciar el proceso de Consulta Previa Libre e Informada con las Comunidades de los Pueblos Originarios Yvy Chi, Ka'a Kupé, Ko'e Ju Miri, Tajy Poty y Ko'e Ju a fin de demarcar en forma concreta la zona de exclusión del Plan de Manejo Sostenible de manera consensuada y, de no ser posible un acuerdo, se establezca el mismo de manera fundada;

QUE, asimismo, en atención al último Informe obrante en autos (15/12/2021) siendo que los rodales 16 y 17 aprobados por Disposición N° 641/21 se encuentran próximos a la comunidad Yvy Chi, deberá suspenderse su actividad y mantener la suspensión de los rodales 7 y 8 aprobados por Disposición N° 201/21 hasta tanto lo dispuesto supra.

POR ELLO:

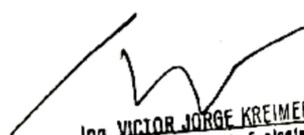
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR al Recurso Jerárquico interpuesto en autos por la Dra. Roxana Adalgisa Rivas contra la Resolución N° 411/19 del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, revocándose la Resolución N° 515/20 del mismo Organismo, declarando la nulidad parcial de la Resolución atacada, debiéndose iniciar el proceso de Consulta Previa Libre e Informada con las Comunidades de los Pueblos Originarios Yvy Chi, Ka'a Kupé, Ko'e Ju Miri, Tajy Poty y Ko'e Ju a fin de demarcar en forma concreta la zona de exclusión del Plan de Manejo Sostenible de manera consensuada y, de no ser posible un acuerdo, se establezca el mismo de manera fundada.-

ARTÍCULO 2°: SUSPENDER, la actividad de los rodales 16 y 17 aprobados por Disposición N° 641/21 próximos a la comunidad Yvy Chi, conforme al último Informe obrante en autos (15/12/2021) y mantener la suspensión de los rodales 7 y 8 aprobados por Disposición N° 201/21 hasta tanto lo dispuesto en el artículo 1°.-

ARTÍCULO 3°: REFRENDARÁ el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables.-

ARTÍCULO 4°: REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dese a publicidad. Tome conocimiento Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables. Cumplido.  
ARCHIVASE.-

  
Ing. VICTOR JORGE KREIMER  
Ministro Secretario de Ecología  
y Recursos Naturales Renovables  
Provincia de Misiones



  
Dr. OSCAR ALBERTO HERRERA ABUAD  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ANITA TORALES  
DIRECCIÓN GENERAL  
Coordinación Institucional y  
Planificación  
Subsecretaría Legal y Técnica